



NOTA 4-2- /2012 Washington D.C, 10 de febrero de 2012

Señor Secretario Ejecutivo:

Con la presente cúmpleme remitirle la documentación que la Cancillería ecuatoriana, en atención a su comunicación CDH-OC-21/360, de 9 de febrero de 2012, ha instruido a la Misión Permanente a mi cargo haga llegar a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de la solicitud de Opinión Consultiva que sobre Niñez Migrante realizaron los países del MERCOSUR.

Muy Atentamente,

Fernando Suárez, Representante Interino

Anexo (3 págs).-

Señor Dr. Pablo Saavedra, Secretario Ejecutivo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.-





Oficio Nro. CNNA-SEN-2012-0047-OF

Quito, D.M., 18 de enero de 2012

Señora
María Elena Porras Paredes
Funcionaria, Coordinación General de Derechos y Garantías
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN
En su Despacho.

De mi consideración:

En respuesta al Documento No. MRECI-CGDG-2011-0558-O referente a la solicitud de opinión consultiva, realizada por los países del MERCOSUR, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el tema de niñez migrante, me permito señalar:

El Ecuador, es suscriptor desde 1984 de la Convención Interamericana sobre derechos humanos, que señala en su Art. 5 que "...toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y nadie puede ni debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes..."

De igual manera el Art. 7 del mismo instrumento internacional, reconoce el derecho a la libertad personal, y establece que "...Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas"

El Art. 22, de la Convención, reconoce el derecho de circulación y de residencia, y el derecho de que en ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus diferentes pronunciamientos hace referencia a dicha normativa y señala como principio fundamental el no dar un tratamiento criminal a las situaciones de irregularidad migratoria y peor aún involucrando privación de la libertad como consecuencia de las mismas.

Con estos antecedentes el Ecuador se ha propuesto llevar una política migratoria garantista, acorde a las disposiciones de instrumentos internacionales como la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Interamericana Para Prevenir Y Sancionar La Tortura y otros, manteniendo como obligación primordial, respetar los derechos y libertades de las personas y garantizar su libre y pleno ejercicio a través de medidas legislativas u de otra índole.

La Constitución de la República reconoce en su artículo 40 a todas las personas el derecho a migrar y textualmente señala "No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria".

Dentro de este enfoque, el pedido de opinión consultiva, es totalmente oportuno en razón de que pese a que existe la disposición de los Estados, muchas veces la ambigüedad de los temas no nos permiten establecer políticas públicas claras que efectivicen u operativicen los esfuerzos.

Así, consideramos importante en base al análisis del documento, que se de respuesta a cuáles son los parámetros que los Estados deben aplicar en relación a las formas de identificación oportuna y atención





Oficio Nro. CNNA-SEN-2012-0047-OF

Quito, D.M., 18 de enero de 2012

emergente, en situaciones de riesgo en donde se encuentren inmersos niños, niñas y adolescentes, especialmente cuando existen flujos migratorios mixtos.

La protección a la familia, es primordial en el reconocimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, por este motivo los diferentes instrumentos la consideran como un elemento natural y fundamental de la sociedad que como tal debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en su Artículo VI, establece que toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella, así como a fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

Con esto nos nace una nueva interrogante ¿Cómo aplicar el principio de protección especial a niñas, niños y adolescentes en relación a la aplicación de medidas que involucren un trato diferenciado que no equipare su condición de persona en desarrollo con la de un adulto, incorporando espacios específicos para su edad?

En este escenario, es necesario que se tenga presente, la importancia del principio de corresponsabilidad de la familia, sociedad y el Estado en realidades migratorias, tomando en cuenta que la unión familiar juega un papel muy importante en procesos de reparación y restitución de derechos, a efectos de que las medidas aplicadas sean proporcionadas y no atenten contra su integridad.

Otro punto importante dentro del reconocimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, es el establecimiento de una definición de niñez migrante en amplio sentido, como bien topan el tema dentro del texto de pedido de opinión consultiva, existen realidades diversas que involucran a este grupo de atención prioritaria.

Tomando en cuenta la situación de nuestro país, existen aproximadamente 1'400.000 emigrantes nacionales en el mundo, y según cifras estadísticas del último censo en su gran mayoría tienen como destino a países como Estados Unidos de América y países Europeos.

En esta realidad nacional se encuentran inmersos niños, niñas y adolescentes ecuatorianos, que cruzan las fronteras, en algunos casos solos, en otros con su familia o parte de ésta, en aspiración de reagrupación familiar; así como niños, niñas y adolescentes que pese a no haberse movilizado sufren las consecuencias de la migración, es el caso de los hijos e hijas de emigrantes cuyo nacimiento fue posterior a la migración y por el principio del ius soli son nacionales del país de destino; y de igual manera los hijos de emigrantes que se quedan en el país de origen cuando sus padres deciden migrar.

Una segunda realidad de nuestro país, es que es considerado a su vez un país de destino para flujos migratorios de países vecinos como alternativa a la situación crítica en la que viven miles de personas, en su gran mayoría como consecuencia de la violencia; frente a ello, resulta de vital importancia el establecimiento de parámetros claros de reconocimiento de situaciones que involueran incluso a víctimas del crimen organizado, trata de personas u otros delitos.

Es primordial tomar parte en esta dura realidad en pro de la defensa de todos los niños, niñas y adolescentes, especialmente de los ecuatorianos o hijos de ecuatorianos que se encuentran en situación de riesgo en el mundo.

Como ultima observación creemos importante que el Ecuador tenga presente, que la protección a la que nos referimos es para, niños, niñas y adolescentes, esto en virtud de que el texto de pedido de Opinión Consultiva hace referencia solamente a niños, pero enmarcado en las disposiciones de la Convención de





Oficio Nro. CNNA-SEN-2012-0047-OF Quito, D.M., 18 de enero de 2012

los Derechos del Niño, en donde se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad; se hace esta aclaración en virtud de que las normas de nuestro país si hacen diferenciación, empezando por el Código de la Niñez y Adolescencia.

Con sentimientos de distinguida consideración.
Atentamente,
Documento firmado electrónicamente Dra. Sara Oviedo Fierro SECRETARIA EJECUTIVA NACIONAL
Referencias: - Externo Nro: CNNA-UAC-2011-1860
Anexos: - Solicitud de comentarios sobre opinión consultiva do la CUNU sobre vião e vica de la CUNU sobre vica de la CU